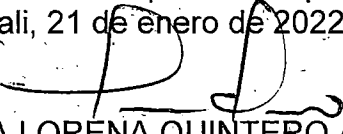


90

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa el presente trámite de sucesión intestada, informando que se requiere aclaración al trabajo de partición. Sírvase proveer. Cali, 21 de enero de 2022.


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.
(Radicación: 2015-00377-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Antecede escrito del apoderado judicial de la parte interesada con fecha **2 de noviembre de 2021** dentro del presente trámite de SUCESIÓN INTESTADA de los causantes PABLO ENRIQUE MORENO ORTIZ y HERMELINDA MURILLO DE MORENO mediante el cual interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto notificado por estado el 27 de octubre de la misma anualidad; observándose que el termino para interponer dicho recurso venció el 1º de noviembre de 2021.

No obstante lo anterior, y en aras de no cegar la adjudicación en su totalidad de los bienes hereditarios a los herederos según la manifestación del mandatario, el despacho prevalecerá las garantías constitucionales y volverá sobre el trabajo de partición que presentó el día 20 de mayo de 2021, y que obra a folios 83 a 86 del plenario como lo solicita.

Así las cosas, una vez revisado dicho trabajo junto con la manifestación del error en los porcentajes faltantes, se advierte lo siguiente:

- * El partidor trabajó con **10.635** acciones sobre el lote de terreno identificado con matrícula inmobiliaria 120-20912, sin embargo a folios obra certificado de tradición de dicho inmueble y se evidencia en la única anotación, que las acciones que le correspondieron a la causante Hermelinda Murillo fueron **10.625**, es decir 10 menos de las que ha partido el abogado.
- * La masa hereditaria legalmente debe ser dividida entre todos los herederos en proporciones iguales, en el trabajo de partición se observa más porcentaje para unos herederos que para otros, sobre el lote de terreno denominado El Mangón ubicado en el Municipio de Popayán.
- * La partición de acciones fue realizada en porcentajes, debiendo continuar por acciones para ser adjudicadas a los herederos en cantidades iguales.
- * Del trabajo realizado por el mandatario judicial se desprende que se han juntado los bienes de la masa hereditaria en una sumatoria y ese total ha sido partido, cada bien se debe partir por separado del otro.
- * No se allegó certificado de tradición del inmueble con matrícula 120-20912 donde se observe la inscripción de la sentencia aprobatoria, según lo manifestado por el togado.

* En el trabajo de partición que solicita se tenga en cuenta, el número de matrícula del inmueble ubicado en esta ciudad presenta error.

* Por último deberá indicársele al apoderado judicial, que el trabajo de partición que presente debe contener solamente los faltantes porcentuales que alude en su solicitud y que debe demostrarlo con el certificado de tradición, para evidenciar lo que se encuentra registrado.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

Previo a resolver la petición de tener en cuenta corrección al trabajo de partición, **REQUERIR** al mandatario judicial de la parte interesada en el presente trámite ya archivado de sucesión, a fin de que realice las aclaraciones señaladas en la parte motiva de este proveído, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil a la notificación por estado.

También deberá tener en cuenta que la corrección se hará solamente sobre los porcentajes faltantes, si a ello hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Sucesión.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 13 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.
Fecha: 27 ENE 2022

Secretaria

Rama Judicial



República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Cali, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2021-01013

AUTO INTERLOCUTORIO No. 165

Revisada la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA instaurada por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR contra ESNEDA OCAMPO ACEVEDO y LUIS FERNANDO CARVAJAL CALDERON, que cumple con los requisitos legales y como el título presentado como base de la acción ejecutiva, contrato de arrendamiento suscrito por la parte demandada, reúne los requisitos del art. 422 del CGP, se ordenará el pago.

RESUELVE:

1. ORDENAR el pago por la vía ejecutiva, para que en el término de cinco días, contados a partir del siguiente al de la notificación que de este proveído se le haga a los demandados **ESNEDA OCAMPO ACEVEDO**, identificada con C.C. No. 66.771.391 y **LUIS FERNANDO CARVAJAL CALDERON**, identificado con C.C. No. 94.514.303, y a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** NIT. 860002180-7, por las sumas de dinero:

1.1. \$432.950,00 Mcte., por el saldo del canon de arrendamiento de abril del 2021.

1.2. \$530.511,00 Mcte., por el canon de arrendamiento de mayo del 2021.

1.3. \$530.511,00 Mcte., por el canon de arrendamiento de junio del 2021.

1.4. \$530.511,00 Mcte., por el canon de arrendamiento de julio de 2021.

1.5. \$530.511,00 Mcte., por el canon de arrendamiento de agosto del 2021.

1.6. \$530.511,00 Mcte., por el canon de arrendamiento de septiembre de 2021.

1.7. 530.511,00 Mcte., por el canon de arrendamiento de octubre de 2021.

1.8. Por las costas procesales que oportunamente se tasarán

Se advierte a la demandante que deberá presentar el (los) títulos base del recaudo ejecutivo en el momento en que se lo requiera.

2. NOTIFIQUESE el presente auto a los demandados, en la forma prevista por el Art. 290 y siguientes del Código General del Proceso. Igualmente, podrán ser notificados en la forma prevista en el art. 8 del Decreto 806 del 14/06/2020. Así mismo, adviértaseles que simultáneamente con el término de cancelar disponen de diez (10) días para proponer excepciones.

3. **TENGASE** al Dr. MAURICIO BERON VALLEJO, identificado con C.C. No. 16.705.098 y con T. P. No. 47.864 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandante.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 13 de hoy

notifique el auto anterior

Cali, 27 ENE 2012

La Secretaria

19

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CALLE 12 CON CARRERA 10, PISO 10

RAD.: 2021-01039

AUTO INTERLOCUTORIO No. 178

Cali, enero veintiuno de dos mil veintidós

Revisada la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL HIPOTECARIA DE MINIMA CUANTIA, adelantada por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, con NIT. 899999284-4 contra YAMILETH FRANCO QUINTERO, identificada con C.C. No. 31713827, que cumple con las exigencias de los Arts. 82 y siguientes del CGP y así mismo, visto que el título base del cobro coactivo pagará garantizado con hipoteca constituida por la demandada, mediante Escritura Pública No. 3609 del 01/10/2013, corrida en la Notaria Cuarta del Círculo de Cali, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-191989 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, cumplen con los requisitos del Art. 422 del CGP, de donde resulta a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el art. 468 ibídem.

RESUELVE:

1. ORDENAR a la demandada YAMILETH FRANCO QUINTERO, identificada con C.C. No. 31713827, que pague a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, con NIT. 899999284-4, la obligación en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto. Se le advierte a la parte demandada que también dispone de un término de **diez (10) días**, contados a partir de la misma actuación para proponer excepciones. El pago ordenado es por:

- 1.1. 13.8066 UVR, equivalentes a la suma de \$3.974,43,00 M/cte., por concepto del capital de la cuota vencida del 15/08//2021.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados a partir del 16/08/2021 y hasta que el pago total se efectúe, a la tasa del 8.55% E.A., sobre esa cuota.
- 1.3. 589.4680 UVR, equivalentes a la suma de \$169.686,97, por concepto del capital de la cuota vencida el 15/09/2021.
- 1.4. Por 524.5062 UVR, que equivalen a la suma de \$150.986,77, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de septiembre de 2021, causada del 16/08/2021 al 15/09/2021.
- 1.5 Por los intereses moratorios liquidados a partir del 16/09/2021 y hasta que el pago total se efectúe, a la tasa del 8.55 % E.A., sobre esa cuota.
- 1.6. 589.4500 UVR que equivalen a la suma de 169.681,79 por concepto del capital de la cuota vencida el 15/10/2021.
- 1.7. Por 521.7768 UVR, que equivalen a la suma de \$150.201,07, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de octubre de 2021, causada desde el 16/09/2021 al 15/10/2021.
- 1.8. Por los intereses moratorios liquidados a partir del 16/10/2021 y hasta que el pago

total se efectúe, a la tasa del 8.55 % E.A., sobre esa cuota.

1.9. 589.4387 UVR que equivalen a la suma de \$ 169.678,54 por concepto de capital de la cuota vencida del 15/11/2021.

1.10. Por 519.0475 UVR que equivalen a la suma de 149.415,40, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de noviembre de 201, causada desde el 16/10/2021 al 15/11/2021.

1.11. Por los intereses moratorios liquidados a partir del 16/11/2021 y hasta que el pago total se efectúe, a la tasa del 8.55 % E.A., sobre esa cuota.

1.12. 111.509,9168 UVR que a la cotización de 287.8646 para el 02/12/2021, equivalen a la suma de \$32.099.757,59, correspondiente al capital acelerado exigible desde la presentación de la demanda, que deberá actualizarse de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha de pago efectivo.

1.13. Por los intereses de mora del capital acelerado a la tasa del 8.55% E.A. liquidados desde la fecha de presentación de la demanda.

1.14. Por las costas procesales, que oportunamente tasará el juzgado.

2. DECRETESE el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-191989 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, dado en garantía y determinado en la Escritura Pública No. 3609 del 01/10/2013, corrida en la Notaria Cuarta del Círculo de Cali, suscrita por la demandada.

LIBRESE oficio a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI, para que se sirvan inscribir el embargo, y a costa de la parte interesada, se expida con destino a este Despacho el certificado de que trata el numeral 1° del Art. 593 del C.G.P.

3. NOTIFIQUESE este proveído a la parte demandada en la forma prevista por el Art. 290 y siguientes del CGP. Igualmente, podrá ser notificado en la forma prevista en el art. 8 del Decreto 806 del 14/06/2020.

SE ADVIERTE al demandante que debe tener el título ejecutivo base de la obligación demandada en custodia y deberá presentarlo en caso de que sea necesario.

4. TENGASE a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificada con C.C. No. 1.026.292.154 y con T. P. No. 315.046 del C. S. de la J., como apoderada judicial del demandante.

~~NOTIFIQUESE~~

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>13</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>27</u> <u>ENE</u> <u>2022</u>	
La Secretaria	



República de Colombia-Rama Judicial
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2021-01044

AUTO INTERLOCUTORIO No. 179

Como CRISTHIAN ZAPATA MENDEZ, identificado con C.C. No. 1.144.031.434, en calidad de demandante, a través de apoderada judicial, solicita se libre orden de pago por la vía ejecutiva, a su favor y a cargo de los demandados KAREN LUCIA JIMENEZ, identificada con C.C. No. 38.600.723 y YEFERSON CADENA ALEGRIA, identificado con C.C. No. 1.192.908.904, siendo que la demanda cumple los requisitos del art. 82 del CGP y el título ejecutivo los requisitos del art. 422 del CGP, de conformidad con lo preceptuado por el art. 434 ibídem.

Como la cláusula penal excede lo preceptuado en el art. 1602 del C.C. se ajustará a lo legalmente permitido.

RESUELVE:

1. ORDENAR el pago por la vía ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación que de este proveído se le haga a los demandados KAREN LUCIA JIMENEZ, identificada con C.C. No. 38.600.723 y YEFERSON CADENA ALEGRIA, identificado con C.C. No. 1.192.908.904, a favor de CRISTHIAN ZAPATA MENDEZ, identificado con C.C. No. 1.144.031.434, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$580.000,00 Mcte., correspondiente al canon de arrendamiento de julio de 2020.

1.2. \$580.000,00 Mcte., correspondiente al canon de arrendamiento de agosto de 2020.

1.3. \$580.000,00 Mcte., correspondiente al canon de arrendamiento de septiembre de 2020.

1.4. \$580.000,00 Mcte., correspondiente al canon de arrendamiento de octubre de 2020.

1.5. \$580.000,00 Mcte., correspondiente al canon de arrendamiento de noviembre de 2020.

1.6. \$580.000,00 Mcte., correspondiente al canon de arrendamiento de diciembre de 2020.

1.7. \$580.000,00 Mcte., correspondiente al canon de arrendamiento de enero de 2021.

1.8. 1.160.000,00 Mcte., correspondiente a la cláusula penal, según lo considerado en precedencia.

1.9. Por las costas procesales que oportunamente se tasarán en el presente asunto.

2. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, en la forma prevista por el Art. 290 y siguientes del Código General del Proceso. Igualmente, podrá ser notificado en la forma prevista en el art. 8 del Decreto 806 del 14/06/2020. Así mismo, adviértasele que

simultáneamente con el término de cancelar dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

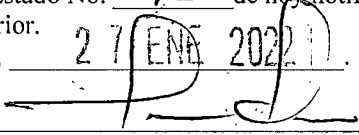
SE LE RECUERDA a la demandante que el título base del recaudo ejecutivo debe presentarlo en el momento en que se le requiera.

3. TENGASE a la Dra. JULIANA RODAS BARRAGAN, identificada con C.C. No. 38.550.846 y con T. P. No. 134.028 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante.

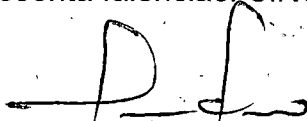
NÓTIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>13</u>	de hoy notifique el auto
anterior.	
Cali, <u>27</u>	<u>ENE</u> 2022
	
La Secretaria	

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa la presente demanda EJECUTIVA, informando que presenta falencias. Sírvasse Proveer.
Cali, 21 de enero de 2022.



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.171.
(Radicación: 2021-01071-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Al efectuar un análisis preliminar a la presente demanda EJECUTIVA instaurada por CREDILATINA S.A.S., actuando por intermedio de su representante legal y a través de apoderada judicial contra HAROLD EDUARDO QUINTERO ZAPATA, se observan las siguientes inconsistencias:

- *.- No resulta clara la manifestación realizada en el numeral 3º del acápite de hechos, toda vez que de su lectura se desprende que en el valor total por el que fueron llenados los pagarés se encuentra incluido el costo estimado por la vigencia de la póliza todo riesgo desde el inicio del crédito hasta su finalización; siendo así, no habría lugar a cobrar suma alguna por concepto de seguros separadamente.
- *.- Aunado a lo anterior, en el numeral cuarto del mismo acápite se expresa la facultad que el demandado otorgó al demandante para que no continuara pagando las primas de seguros si él incurría en mora; una vez más, siendo así no habría lugar a cobrar suma alguna por concepto de seguros.
- *.- Los literales B y C del numeral 7º del acápite de hechos no son concordantes teniendo en cuenta todo lo anterior.
- *.- La pretensión contenida en el literal 2.1 no resulta clara, pues de cara al pagaré No.301800 sería saldo insoluto de la obligación allí contenida.
- *.- Teniendo en cuenta lo manifestado en los hechos de la demanda, los cuales son el fundamento de las pretensiones, no habría lugar a la petición contenida en el numeral 2.3 para el pagaré No.301800, pues ya se está solicitando el pago del saldo y de intereses moratorios.
- *.- Las pretensiones contenidas en los numerales 3.1 a 3.3, no se encuentran soportadas en certificación expedida por la aseguradora donde manifieste expresamente, que se pagó la suma pretendida por el demandante a razón de la prima de seguro a favor del demandado. Se evidencian comprobantes y certificados de pagos tal vez globales, pero ninguno dice el nombre del aquí demandado, ni los valores que se pretenden cobrar (\$147.073=).

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese INADMISIBLE la presente demanda EJECUTIVA, por lo expuesto.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día igualmente hábil siguiente al de la notificación por estados del presente proveído, a fin de que corrija la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconózcase personería amplia y suficiente a la abogada ANA ELIZABETH SANCHEZ identificada con CC.65.763.120 y TP.132.799 expedida por CSJ, para que actúe en nombre y representación de la parte actora conforme a las voces y fines del poder conferido y allegado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

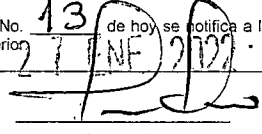
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Ejecutivo.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 13 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior

Fecha: 27 / NOV / 2022



Secretaría.

7
CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa la presente demanda EJECUTIVA informando que presenta falencias. Sirvase Proveer.
Cali, 21 de enero de 2022.


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.186.
(Radicación: 2021-01076-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Al efectuar un análisis preliminar a la presente demanda EJECUTIVA instaurada por LUZ AMELIA ESTACIO DE BARRIGA, actuando por intermedio de apoderado judicial, contra LUIS FERNANDO BETANCOURT RODRIGUEZ; se observa que presenta las siguientes inconsistencias:

- *.- En el poder conferido para incoar la demanda en contra del señor Luis Fernando Betancourt Rodríguez, no se indica la obligación a demandar teniendo en cuenta lo establecido en el primer inciso del artículo 74 del C.G.P.
- *.- En el libelo demandatorio no se indicó el número de identificación de la demandante tal cual como lo exige el numeral 2º del artículo 82 íbidem.
- *.- En el escrito de demanda se afirma que el asunto es de menor cuantía, sin que así lo sea, pues el capital pretendido es de \$20.000.000=
- *.- La solicitud por cobro de intereses debe contener la fecha de causación, y debe indicar hasta cuando los pretende.
- *.- En el acápite denominado fundamento de derecho las normas deben ser vigentes, recuerde el profesional del derecho, que hace varios años se derogó el Código de Procedimiento Civil.
- *.- En el acápite denominado procedimiento se observa el mismo error en cuanto a la normatividad derogada que cita el abogado, y en cuanto a la denominación de la cuantía, pues señálese que la menor cuantía para el año 2021 iniciaba a partir de \$36.341.041=.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese INADMISIBLE la presente demanda EJECUTIVA, por lo expuesto.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día igualmente hábil siguiente al de la notificación por estados del presente proveído, a fin de que corrija la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Una vez sea corregida la falencia en el poder conferido, por el poderdante, se procederá a reconocer personería.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Ejecutivo.
Minima Ctia.
Ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 13 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 27 ENE 2022

Secretaria